



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6948

20/03/2020

17029

**AUTOR/A:** CALVO LISTE, Pablo Juan (GVOX)

#### **RESPUESTA:**

En relación con el IRPF, se recuerda que la deducción de los gastos derivados de la adquisición (a través de las amortizaciones), mantenimiento o utilización de los vehículos, sean o no eléctricos, exige que estos tengan la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad, lo cual supone que, estando registrados en los libros o registros obligatorios, sean utilizados de forma exclusiva en dicha actividad (impidiendo la existencia de una utilización parcial).

En consecuencia, si el vehículo se encuentra afecto a la actividad, los gastos vinculados a dicho vehículo son deducibles, pero no lo serán si se utiliza también para fines particulares. Por tanto, en la regulación actual, la deducción de tales gastos es posible, permitiendo la adecuación de la carga tributaria en función de la verdadera capacidad económica, pero siempre que exista la oportuna acreditación por el contribuyente de que el citado vehículo se emplea exclusivamente en la actividad económica.

En relación con el ejercicio del derecho a la deducción del IVA, se señala que la normativa vigente del IVA ya ha previsto la deducción del IVA soportado en la adquisición de vehículos por parte de los sujetos pasivos que los afecten al desarrollo de su actividad empresarial o profesional, con independencia de que se trate de vehículos de motor de combustión, híbridos o eléctricos. La deducción se realizará en función del grado de afectación del vehículo a la actividad del sujeto pasivo. La propia Ley presume una afectación del 50 por ciento, pero el sujeto pasivo podrá acreditar un grado de utilización distinto, superior o inferior, a este 50 por ciento. La deducción será, por tanto, del 100 por cien cuando este sea el grado de afectación del vehículo a la actividad empresarial.

Madrid, 11 de mayo de 2020